

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 21-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160052800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto reconoce personería ordena emplazar, oficiar a la DIAN	19/07/2023	1	
05615400300120170007300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA PEREZ CARDONA	ELADIO GOMEZ LOPEZ	Auto requiere parte demandante, ordena realizar nuevamente emplazamiento.	19/07/2023	1	
05615400300120170060800	Verbal	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve control de legalidad	19/07/2023	1	
05615400300120180032600	Verbal	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	No se accede a lo solicitado ordena notificación art.291 C.G.P.	19/07/2023	1	
05615400300120180084600	Verbal	JOHN ALBEIRO HURTADO QUINTIN	RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE	Auto que accede a lo solicitado ordena oficiar... requiere parte demandante realizar notificación.	19/07/2023	1	
05615400300120190115700	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	LILIANA BEATRIZ MANCILLA	Auto ordena oficiar	19/07/2023	1	
05615400300120210000200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LEONILDA CARDONA ALZATE	TERESA ALZATE DE CARDONA	Auto que resuelve informar a la DIAN...ordena realizar nuevamente emplazamiento.	19/07/2023	1	
05615400300120210019800	Verbal	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE	Sentencia ordena restitucion	19/07/2023	1	
05615400300120230042100	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto ordena repetir emplazamiento	19/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230066700	Verbal	MARIA EUGENIA GIL ALZATE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	19/07/2023	1	
05615400300220200039200	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena oficiar	19/07/2023	1	
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto ordena oficiar previo emplazamiento	19/07/2023	1	
05615400300220220101200	Sucesion	ANA EVA OSPINA HERNANDEZ	ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ	Auto ordena emplazar	19/07/2023	1	
05615400300220230059100	Ejecutivo Singular	MANATI S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto inadmite demanda	19/07/2023	1	
05615400300220230059400	Otros	ACRECER S.A	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto admite demanda	19/07/2023	1	
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	1	
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto decreta embargo	19/07/2023	1	
05615400300220230059800	Verbal Sumario	VALENTINA JARAMILLO TREJOS	ULTRA AIR SAS	Auto que admite demanda	19/07/2023	1	
05615400300220230059900	Ejecutivo Singular	ACEROS LUISESCO SA	ACCESORIOS Y SOLDADURAS SAS	Auto inadmite demanda	19/07/2023	1	
05615400300220230060700	Verbal Sumario	LUIS ARMANDO CASTAÑO VALLEJO	FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDONA	Auto resuelve retiro demanda	19/07/2023	1	
05615400300220230061300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	JOHN EDISON CASTRO CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	1	
05615400300220230061300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	JOHN EDISON CASTRO CUERVO	Auto que resuelve no decretar medidas	19/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230000800	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	MARIELA DEL SOCORRO GIL GUARIN	Auto rechaza demanda	19/07/2023	1	
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023	1	
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto ordena oficiar a TRANSUNION	19/07/2023	1	
05615400300320230001100	Ejecutivo Singular	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	Auto niega recurso de apelación	19/07/2023	1	
05615400300320230004000	Habeas Corpus	LUIS CAMILO GONZALEZ PEREZ	JUZGADO 01 PCUO MPAL DE MARINILLA	Auto que concede recurso apelación	19/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE
DEMANDADOS:	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. FABER ARBEY VARGAS CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00011-00
AUTO (I):	060
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, indica que presenta recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, calendado julio 07 de 2023.

CONSIDERACIONES

Dispone, sobre el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**: (...)*
(Subrayada y negrita intencional, fuera de texto).

La vocera judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado, frente a lo que es necesario precisar que desde el escrito de demanda, en el acápite de la cuantía, la parte actora indicó *“Estamos ante un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones reclamadas no exceden el equivalente a 40 SMLMV, tal y como se encuentra reglamentado en el artículo 25 del Código General del Proceso”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la presente demanda, en efecto, es de mínima cuantía y de aquella que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., es de las que conocen en única instancia los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, siendo improcedente el recurso presentado, a voces de lo dispuesto en el artículo 321 Ib. citado.

Por las breves consideraciones antes expuestas de conformidad, se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, en razón a que se trata de un proceso de única instancia

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto calendado 07 de julio de 2023, que negó el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed54ef623e09d5d0aa2fb2e106ce1cd5a1375ec597fc7d83c1a65663ba30c0**

Documento generado en 19/07/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA y OTROS, subrogataria SONEIDA DE JESUS GARCIA BEDOYA
CAUSANTE	ROSA EMILIA BEDOYA DE GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-001-2016-00528-00
AUTO (I):	055
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA ORDENA EMPLAZAMIENTO

1.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH TOBON TOBON con TP 292.289 del C.S de la J., y c.c. 1.040.043.020 para que represente a la señora SONEIDA DE JESUS GARCIA BEDOYA, subrogataria en este asunto, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- La parte actora solicita que se proceda a ordenar el emplazamiento de la heredera MARIA OLIVA GARCIA BEDOYA, toda vez que desconoce su lugar de residencia ni su correo electrónico donde pueda ser notificada, información que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, por lo tanto, se ordena el mismo de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Revisada la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba de las PERSONAS INDETERMINADAS, no se observa que al menos haya sido creado el proceso en el sistema, tampoco que se haya ingresado la actuación de

emplazamiento; y consultada la página de Tyba, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, como a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e87809aed0c303a3f5261b43d7355750dc9346ee88b6d6a220b840d7514585**

Documento generado en 19/07/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00073 00

INTERESADO: JAMÉS DAVID GÓMEZ PÉREZ

CAUSANTE: ELADIO GÓMEZ LÓPEZ

ASUNTO: (S) No. 410 Requiere y ordena comunicar a la DIAN

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2017, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Ofíciase.

De igual forma, se encuentra que la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, solo contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, la solicitud presentada por quien aduce ser el apoderado de la parte demandante no será atendida, puesto que se advierte que en el expediente no obra poder que faculte al solicitante para ejercer la representación judicial del interesado, pues el único poder anexo fue conferido a la abogada MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO, que es la togada que tiene personería reconocida.

En todo caso, para efectos de continuar el trámite y teniendo en cuenta que el joven JAMES DAVID GÓMEZ ya ha alcanzado la mayoría de edad, se REQUIERE para que confiera poder a un abogado para su representación en el presente asunto, o ratifique a la abogada designada por su progenitora, pues al haber arribado a su mayoría de edad ya ostenta por ello capacidad para comparecer sin la

representación de la madre. Para tal cometido, se le otorga un término de 20 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479348758dd6192fe391a5b85b4809abb8238504cbde68dd131b0f19a760a49**

Documento generado en 19/07/2023 04:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO y MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ
CAUSANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2017-00608-00
AUTO (S):	414
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso digital, se observa que el referido asunto no ha sido creado en el aplicativo TYBA, por lo tanto, no puede constatarse que se haya ingresado la actuación correspondiente a la publicación del emplazamiento en dicho aplicativo de las PERSONAS INDETERMINADAS, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, por economía procesal, se les designará como curador **ad-litem** a la profesional del derecho

Dra. Maritza Verónica Gómez Ramírez que viene en actuando en el presente proceso y con quien se surtirá la notificación.

Así mismo se tiene que por auto del 08 de octubre de 2019 (fl.210 arch.01), se requirió a la parte actora, para que procediera a aclarar su manifestación de desvinculación del presente asunto de la señora BEATE GROBMANN, tal como lo dispone el art. 93 del C.G.P., sin que a la fecha hubiere realizado pronunciamiento alguno, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo requerido en auto del 08 de octubre de 2019, referente a la desvinculación de la señora BEATE GROBMANN o allegue la prueba del parentesco entre la citada codemandada y la causante GABRIELLE ELEN GROBMANN, so pena de decretar desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, y la curadora Ad-litem actuante, se tiene como dirección electrónica para notificaciones jmejiac@une.net.co y maritzagomezramirezabogada@gmail.com respectivamente, y se ordena remitirles el vínculo del expediente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c072b2d1fa753522611c86146a5e4aced75ace25d6af504a5574fde120e9b**

Documento generado en 19/07/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00326 00

DEMANDANTE: JESÙS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ

DEMANDADO: JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO

ASUNTO: (S) No. 411 Requiere y ordena notificar

La solicitud de emplazamiento que realiza el apoderado de la parte demandante se niega por improcedente, pues de la única guía aportada no se puede observar la causal de devolución, por lo que debe intentar nuevamente la citación en la dirección reportada en la demanda, o en la dirección CALLE 47 A AVENIDA EL CARRETERO CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS, PARQUEADEROS 7, 8, 9 Y 10 PISO 2., pues tratándose de la acción reivindicatoria, el poseedor debe localizarse en los bienes cuya reivindicación se pretende, por lo que se autoriza para que se proceda en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que la anterior actuación ordenada proceda a realizarse en el término máximo de treinta (30) días, so pena de disponerse la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el artículo 317 lb.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e7f9bd1197c2b2086f3eb9776f16fc18182f0105d35a2301ee04bf68133fc**

Documento generado en 19/07/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00846 00

DEMANDANTE: ALBEIRO HURTADO QUINTIN

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE

ASUNTO: (S) No. 413 ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordena oficiar SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°4 “JUAN DEL CORRAL” y a la SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, a fin de que informen los datos de domicilio, ubicación y dirección física, correo electrónico y demás datos de contacto del señor RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE que se identifica con CC. 70.289.524, que aparezcan reportados en esas entidades, para efectos de su debida vinculación al proceso que aquí se tramita.

Ahora bien, de la revisión del expediente se encuentra que en los anexos de la demanda, concretamente en el informe de tránsito sobre el accidente, se relaciona que el señor VARGAS ALZATE tiene como dirección la Carrera 54 # 26-25 de la ciudad de Bogotá, por lo que se requiere a la parte demandante para que intente la citación para la diligencia de notificación personal en tal dirección.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f5f0088fc644780db2bc1c7f48004aac611d3dcdefd2e6476c65231d45e4**

Documento generado en 19/07/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2019-001157 00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ALVAREZ

DEMANDADO: TOMAS DUMIT MANCILLA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 413 ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, antes de proceder con el incidente de sanción a LA EPS SURA, se ordena oficiar nuevamente a la misma a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporten los datos de domicilio, ubicación y dirección física, correo electrónico y demás datos de contacto de los señores TOMAS DUMIT MANCILLA identificado con CC. 1.027.740.228 Y LILIANA BEATRIZ MANCILLA ORTIZ identificada con CC. 21.954.746, que aparezcan reportados en esas entidades, para efectos de su debida vinculación al proceso que aquí se tramita.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien se ha oficiado en dos oportunidades, a la entidad no se le han realizado las advertencias del artículo 44 del C.G.P. ni se le ha indicado el término para responder las solicitudes de información, lo que deberá advertirse en el nuevo oficio de requerimiento, además de precisarle a la EPS SURA que es el tercer oficio que se remite solicitando la información, pues desde el 07 de febrero de 2020 fue recibido en esa entidad el oficio N° 234 y posteriormente el N° 1062 del 04 de febrero de 2022, sin obtener respuesta.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7f871ba09333a8282f0e58bad2d80a9e53d05ae9db5b38127d8b7963473d6**

Documento generado en 19/07/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00002 00

INTERESADOS: JOSÉ ELPIDIO CARDONA ALZATE Y OTROS

CAUSANTE: TERESA ALZATE DE CARDONA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 422 ordena comunicar a la DIAN y registrar emplazamiento

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 7 de abril de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Oficiese.

De igual forma, se encuentra que la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, solo contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6a59a21592e395b05f585041ac7f70d0fd17e618f309db4bcb3b395e722a0**

Documento generado en 19/07/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO
DEMANDADO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE
RADICADO	05615-40-03-001-2021-00198-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 006 SENTENCIA VERBAL: 001
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO, a través de apoderado judicial idóneo, demandó al señor DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Carrera 55 N°. 49-88-90-92, Carrera Peralonso – La cañada, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 25 de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021, a razón de \$300.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato.

Indicó que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados del 25 de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÁMITE Y REPLICA

La presente demanda, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Luego de estudiada la misma, el juzgado la inadmitió por auto del 20 de abril de 2021. Una vez se subsanaron los defectos advertidos en la providencia en mención, el Juzgado de conocimiento la inadmitió por segunda ocasión el 7 de mayo del mismo año, con el fin de que aportara la evidencia del envío de la misma a la dirección reportada y en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, vigente para la época.

La parte demandante aportó la constancia de envío de la demanda cotejada, por lo que mediante auto del 15 de julio de 2021 se admitió la acción, se dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., la notificación al demandado y la advertencia de que para ser oído debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Aportada la constancia de envío del auto admisorio de la demanda, se requirió a la demandante para que allegara la evidencia de recepción de la misma, lo que se cumplió según se observa del archivo digital N° 10 del expediente, de la que se desprende que quien recibió fue el demandado DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE, desde el día 9 de febrero de 2022, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado.

En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado Tercero Civil Municipal de Rio negro, avocó el conocimiento de la acción.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3° del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda y por cuanto no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, sin el cual la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda, se cumplen los

presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO como arrendadora y señor DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Carrera 55 N°. 49-88-90-92, Carrera Peralonso – La cañada, del municipio de Rionegro (Ant.), cuya ubicación y linderos están contenidos en la Escritura Pública N° 631 del 16 de junio de 1972 de la Notaría Única de Rionegro, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 25 de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021, a razón de \$300.000 cada canon, más los generados en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab85520c11204b0336ea132230c608e241fd419ec555fab080be241a36aca1e**

Documento generado en 19/07/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO No. 056074089001202300421 00

CAUSANTE: GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ

INTERESADOS: MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ

ASUNTO: (S) No. 408 Ordena Rehacer Emplazamiento

Revisada la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, se observa que al parecer solo fue creado el proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edbab3ae0fd38159b18530e45a941e0540e7f11e111911dfdf7c19f348f595**

Documento generado en 19/07/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056074089001-2023-00667 00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GIL ALZATE

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (I) No. 054 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 23 de Junio del año que discurre, notificado por estados del día 26 de mismo año, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 4 de Julio de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c45cb11b89de8c4fe8a41b5d235f398cffc3651729027d902268a1dd79ebf**

Documento generado en 19/07/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS BEDOYA RENDON
DEMANDADO: OPJ CONSTRUCTORA S.A.S Y OTRO
RADICADO: 056153103002-2020-000392-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 407 ORDENA OFICIAR

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se dispone OFICIAR a **SURAMERICANA EPS** para que informe si en sus registros figura inscrito el señor **OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ identificado** con cédula Nro. 8.335.360 en caso afirmativo indicar los datos que aparezcan respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado, así como el nombre y dirección del empleador.

Así mismo se dispone oficiar a TRANSUNION a fin de que certifiquen que cuentas bancarias y en que entidades se ubican, así como los productos financieros que posea la sociedad OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con el Nit. 901.25.116-9 y el señor OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ, identificado con c.c. 8.335.360.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa059c3f990d1c88154261c22fd7d5c3aa6a4f896a2c7a6c39e72ccc8bc5e4**

Documento generado en 19/07/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARMONA
RADICADO: 056153103002-2022-00108-00

ASUNTO: AUTO (S) No. Previo a emplazar ordena oficiar

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado se dispone OFICIAR a **NUEVA EPS** para que informe si en sus registros figura inscrito el señor **CARLOS ALBERTO CARMONA** identificado con cédula N° 15.437.035 en caso afirmativo indicar los datos que aparezcan respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado, así como el nombre y dirección del empleador.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro y se le requiere para que informe el lugar de rodamiento del vehículo a fin de comisionar a la autoridad competente para el respectivo secuestro.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f748474afd9aec5d20b09051c6df4b26b2735a4ac62b45d5d8873a95ae70244**

Documento generado en 19/07/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: GABRIEL DAN OSPINA HERNANDEZ Y OTRA.
INTERESADOS: ANA EVA OSPINA HERNANDEZ Y OTRA
RADICADO: 056153103002-2022-01012-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 406 ORDENA EMPLAZAMIENTO

Toda vez que la apoderada de los interesados indica desconocer la dirección donde pueda ser notificado el señor NICOLAS OSPINA HERNANDEZ, información que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, por lo tanto se ordena el emplazamiento judicial de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador ad- litem tal y como lo establece el art. 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9830b1f8e0d4a624f45f81424fe8387e49de77d1f17aeb100eede2cae31664b**

Documento generado en 19/07/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-00591-00
DEMANDANTE: MANATI S.A. "EN LIQUIDACION JUDICIAL"
DEMANDADO: GOLDEN D S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 412- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Con el presente proceso se pretende obtener el pago de unos cánones de arrendamiento y otros conceptos y como títulos ejecutivos fueron presentados contrato de arrendamiento suscrito por el señor ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S.- GEDOSA y como deudor solidario, y además fueron presentadas facturas electrónicas por concepto de canon de arrendamiento, emitidas a la sociedad GOLDEN SAS; señalando la parte demandante, que existió una cesión del contrato, sin que se hubiese aportado la nota de cesión o la autorización previa y por escrito de dicha cesión, tal y como se indicó en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento en la que se indica: "*SEXTA: PROHIBICION DE CESION: EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar total ni parcialmente el inmueble, sin previa autorización escrita del arrendador. Para la cesión del presente contrato por parte del arrendatario, necesitará también autorización previa y por escrito del arrendador.*"
2. Ahora bien, se indica en el hecho segundo que el Arrendador es decir la sociedad MANATI S.A. "EN LIQUIDACIÓN", cedió la tenencia del inmueble dentro del contrato de arrendamiento, a favor de la sociedad GOLDEN D S.A.S., desde el mes de marzo de 2022, aceptando así el arrendador la subrogación contractual con solidaridad del cedente; hecho que resulta

confuso, porque si el arrendador fue el que cedió el contrato a la sociedad GOLDEN D S.A.S., sería ésta quien debe ejecutar el contrato de arrendamiento, al haberse subrogado en los derechos del arrendador, y si así ocurrió, tampoco existe nota de cesión en dicho sentido. Por lo que deberán ser aclarados los hechos y las pretensiones, en el sentido de indicar claramente los hechos que fundamenten cada una de las pretensiones.

3. El poder aportado debe cumplir con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto debe estar determinado y claramente identificado, sin que se observe que en el mismo se haya dado poder para instaurar acción en contra de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S.- GEDOSA y como deudor solidario, y mucho menos para ejecutar un contrato de arrendamiento.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad MANATI S.A. en contra de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES y las sociedades GOLDEN D S.A.S. Y GEDOSA S.A.S. concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604abedba70b8cb75cbdc0f3848eba3857904b83d44e874bd38197aac4dbfa**

Documento generado en 19/07/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0561540002-2023-00594 00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S

DEMANDADO: LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ

ASUNTO: (I) No. 062 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de ACRECER S.A.S y la señora LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de la señora LAURA XIMENA ARBELAEZ SANEZ, identificada con c.c. 1.036.937.027 del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 76-30 local 1036 Reserva Plaza, del Municipio de Rionegro y su posterior entrega a la sociedad ACRECER S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc7d798b29727b26ad685823b67a971553c90d137d81f42b8892af6a5c5e6a**

Documento generado en 19/07/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00596-00

DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ

DEMANDADO: SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO Y OTRAS

ASUNTO: (I) No. 065 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ, en contra de SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION NESTOR E. SANINT ARBELAEZ (NESA) en contra de SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$2.440.643), como capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021, por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ portador de la T.P. 157.743, como apoderado especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1d7c70317e3e00ed7d43bc3c952282ee07a2e5968c0a0a44f4a2ef23354c7**

Documento generado en 19/07/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00598 00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIAS ABAD Y OTROS

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 064 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por JUAN CAMILO ARIAS ABAD, VALENTINA JARAMILLO TREJOS Y SALVADOR ARIAS JARAMILLO, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 390 y ss del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por JUAN CAMILO ARIAS ABAD, VALENTINA JARAMILLO TREJOS Y SALVADOR ARIAS JARAMILLO, en contra de ULTRA AIR S.A.S, por vulnerar los Derechos del consumidor de los demandantes.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, portador de la T.P. 230.736, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0eaae5406a011cd54c2b534e80acd0b251cf028f981593d31e1cd4227e6e57**

Documento generado en 19/07/2023 05:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-00599-00
DEMANDANTE: ACEROS LUISESCO S.A.
DEMANDADO: ACCESORIOS Y SOLDADURAS S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 416- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Como título base de recaudo se allegan dos impresiones gráficas de facturas de venta electrónicas escaneadas (impresiones digitalizadas), para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió a la empresa demandada, sin que se adjunte prueba de que dichas facturas fueron registradas exitosamente ante el RADIAN, pues la normativa vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta- RADIAN, quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad; aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 señala que “ las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...) situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

De otro lado se observa que el poder no cuenta por presentación personal realizada ante autoridad competente, ni cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5

de la Ley 2213 de 2022 en el que se indica: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad ACEROS LUISESCO S.A. en contra de ACCESORISO Y SOLDADURAS S.A.S concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7531d1712c40f60a57a040673b922c76d954bfa85f761375e871423bbf1135**

Documento generado en 19/07/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCION CONTRATO MUTUO
DEMANDANTE: **LUIS ARMANDO CASTAÑO VALLEJO**
DEMANDADO: **FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDONA**
RADICADO: 056154003002-2023-00607-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 070 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que se llegó a un acuerdo entre las partes, hecho que hace innecesario continuar con el trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por WILLAIM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ, en contra de DARIO ECHEVERRI ECHEVERI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67363ad4ff25fab7f2a88dd0f458dbdaa692c25f9857c259ef3cadedf55befe**

Documento generado en 19/07/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADO:	JOHN EDISON CASTRO CUERVO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00613-00
AUTO (I):	072
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía instaurada por ACRECER S.A.S, en contra de JOHN EDISON CASTRO CUERVO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **ACRECER S.A.S.** identificado con Nit. 890.924.789-7., en contra de JOHN EDISON CASTRO CUERVO con c.c. 71.556.495 por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de mayo de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

B) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de junio 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de junio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

C) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de julio 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de julio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

D) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código

de Comercio desde el 6 de agosto de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

E) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de septiembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

F) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de octubre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

G) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

H) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

I) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de enero 1 al 30 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

J) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$ 8.211.000), por concepto de clausula penal.

K) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ce706b4f5dfbf4a7c2b01be2232a5ce43570c63eb70de03035649c43a474c**

Documento generado en 19/07/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADOS:	JOHN EDISON CASTRO CUERVO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00613-00
AUTO (I):	071
ASUNTO:	NO DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS ORDENA OFICIAR TRASUNION

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el señor JOHN EDISON CASTRO CUERVO identificado con c.c. No.71.556.495 tenga productos financieros.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e467451a591936e7acdacea5dadf90a298ba6964175d89640eed1a4312005f8d**

Documento generado en 19/07/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00008-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA GIL GUARIN Y OTROS

DEMANDADO: JOSE RAUL GIL GUARIN Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 056 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 003 del 7 de Junio del año que discurre, notificado por estados del día 10 de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 17 de Julio de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7114b2393d3358ffb885fdf4e352b0f62cc2929ceec86ea2b7b70c70bcfa1**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00009 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 057 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ..

El títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L.C. (\$37.589.970), contenida en el pagaré electrónico No.14656705, firmado el 3 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (\$1.873.440), por concepto de interés corriente remuneratorios, contenidos en el pagaré electrónico No.14656705, firmado el 3 de noviembre de 2021.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S. representada por la abogada MARIA PILAR RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 121.682, en virtud del poder especial conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de

los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822d70a3950581b4ba85700b94271e81a219b2a5063dee01f56005eaec802fc**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00009 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

ASUNTO: (S) No. 409 Ordena oficiar.

Previo a ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que solicite las medidas de manera concreta.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d980b3cff10144253d0ca8a39d3a7b0a0edf2b52e212b09112cd1d1bd2dabdd**

Documento generado en 19/07/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 615 40 03 003 2023 00040 00
SOLICITANTE	SANTIAGO URIBE SALDARRIAGA
AFECTADOS	JAVIER ALEXIS URREGO PEREZ Y OTRO
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MARINILLA
AUTO	INTERLOCUTORIO 059

El Procurador Delegado 200 Judicial I Penal Rionegro, formuló recurso de apelación en contra del auto 032 del 15 de Julio de 2023, por medio del cual se negó la acción de Habeas Corpus.

Prescribe el artículo 7º de la ley 1095 de 2006, que la providencia que niega la acción de habeas corpus es susceptible de impugnación, recurso que debe presentarse dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el recurso formulado por el agente del Ministerio Publico, fue presentado dentro del término señalado por la Ley, pues el auto que negó la acción constitucional fue notificado el pasado sábado 15 de julio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación formulado por el Agente del Ministerio Publico por ser procedente, oportuna e interponerse por quien cuenta con interés para recurrir.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata el expediente al Superior, **JUZGADOS DEL CIRCUITO**, para que surta y decida allí el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49faa748698fe7913c633cadc4f4af31eb8786eb08c750dbf92e719b98aeab**

Documento generado en 19/07/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>